

# **Pluralismo jurídico electoral y democracia intercultural en los pueblos indígenas de Chiapas frente al nuevo ciclo electoral latinoamericano**

## **Resumen**

El artículo analiza la relación entre pluralismo jurídico electoral, democracia intercultural y legitimidad democrática en los pueblos indígenas de Chiapas, en el contexto de un ciclo latinoamericano marcado por polarización, crisis de representación, violencia política y nuevas tensiones entre autonomía comunitaria y gobernanza electoral. Mediante una metodología cualitativa, sociojurídica, documental y comparada, se examinan la evolución constitucional de los derechos indígenas, la doctrina del pluralismo jurídico y la interlegalidad, así como los casos de Oxchuc y Pantelhó. Se sostiene que el reconocimiento constitucional de los derechos político-electorales indígenas ha avanzado de forma significativa, especialmente con la reforma mexicana de 2024 al artículo 2.º constitucional, pero continúa existiendo un déficit institucional de coordinación entre autoridades estatales y sistemas normativos indígenas. Como contribución teórica se formula la categoría de Pluralismo Jurídico Electoral Intercultural (PJEI) y, en el plano institucional, se proponen principios de Coordinación Jurídica Intercultural orientados a articular libre determinación, derechos humanos, integridad electoral y legitimidad comunitaria. Se concluye que la democracia intercultural exige superar la inclusión meramente formal y construir mecanismos estables de diálogo, prevención de conflictos y cooperación jurisdiccional.

**Palabras clave:** pluralismo jurídico; democracia intercultural; pueblos indígenas; derechos político-electorales; Chiapas; justicia electoral.

## **1. Introducción**

Durante las primeras décadas del siglo XXI, la democracia latinoamericana ha experimentado una transformación profunda caracterizada por la tensión entre los modelos clásicos de representación política y las demandas derivadas del reconocimiento de la diversidad cultural. Aunque los Estados de la región han consolidado sistemas constitucionales formalmente democráticos, persisten déficits de legitimidad institucional en espacios donde conviven pueblos indígenas con estructuras estatales diseñadas históricamente bajo parámetros de homogeneidad

jurídica. Esta tensión revela que la igualdad democrática no puede reducirse a la uniformidad normativa, sino que debe incorporar el reconocimiento de diferencias culturales y jurídicas (Stavenhagen, 2006; Walsh, 2009).

La democracia representativa liberal produjo avances decisivos en derechos políticos y garantías constitucionales, pero se edificó sobre la premisa de una ciudadanía uniforme y de un único sistema jurídico. El pluralismo jurídico cuestiona precisamente esa identificación entre derecho y Estado: la coexistencia de órdenes normativos no estatales constituye una característica ordinaria de sociedades complejas y no una anomalía que el Estado simplemente tolera (Griffiths, 1986; Merry, 1988). En trabajos anteriores he sostenido que, en Chiapas, esta pluralidad no puede ser observada como una concesión excepcional del Estado, sino como una realidad jurídica que obliga a construir puentes entre el sistema jurídico hegemónico y los sistemas normativos de los pueblos originarios (Ocampo Muñoa, 2021; 2023). Desde esta perspectiva, el reto no consiste solamente en reconocer la diferencia, sino en generar condiciones institucionales para que esa diferencia participe efectivamente en la construcción del derecho.

En América Latina, la reforma constitucional colombiana de 1991, la Constitución ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009 expresan diferentes grados de reconocimiento de autonomía, jurisdicción indígena, pluralismo jurídico y participación política diferenciada. México ha seguido una trayectoria propia: las reformas de 1992 y 2001 ampliaron el reconocimiento de la composición pluricultural y la libre determinación, mientras que la reforma del 30 de septiembre de 2024 fortaleció el artículo 2.º y reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público (Constitución Política de Colombia, 1991; Constitución de la República del Ecuador, 2008; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; DOF, 2024).

Sin embargo, el reconocimiento constitucional no ha eliminado las tensiones entre instituciones estatales y sistemas normativos indígenas. En el ámbito electoral, estas tensiones adquieren particular intensidad porque confluyen autonomía, derechos político-electorales, igualdad sustantiva, paridad, seguridad, gobernabilidad y control jurisdiccional. Los casos de Oxchuc y Pantelhó muestran que la protección de la libre determinación exige no sólo normas, sino capacidades institucionales para comprender contextos comunitarios, prevenir conflictos y coordinar decisiones (TEPJF, 2022a; TEPJF, 2024).

El problema central del artículo puede formularse así: ¿cómo construir un modelo permanente de coordinación entre la jurisdicción electoral estatal y los sistemas normativos

indígenas que fortalezca la protección de los derechos político-electorales, respete la libre determinación y contribuya a consolidar la democracia intercultural? La hipótesis sostiene que el principal déficit del modelo mexicano ya no reside exclusivamente en el reconocimiento normativo, sino en la ausencia de mecanismos estables de coordinación intercultural. El objetivo es analizar ese déficit y proponer un marco conceptual e institucional susceptible de orientar la actuación electoral en contextos de diversidad jurídica.

Desde esta perspectiva, considero necesario precisar que la discusión sobre democracia intercultural no puede permanecer en el terreno declarativo. El reconocimiento constitucional de la diversidad adquiere sentido únicamente cuando modifica la forma en que las instituciones observan, interpretan y resuelven los conflictos. En Chiapas esta exigencia es particularmente visible, porque la diversidad jurídica no constituye un dato excepcional, sino una condición cotidiana de la vida pública. Las comunidades producen acuerdos, reconocen autoridades, establecen obligaciones y construyen legitimidad mediante procedimientos que no siempre coinciden con las categorías del derecho electoral estatal. El problema surge cuando la institucionalidad pretende traducir esas prácticas de manera automática a conceptos previamente definidos. En mis trabajos sobre pluralismo jurídico he insistido en que el diálogo intercultural exige reconocer que la diferencia también produce derecho y que, por tanto, la función estatal no debe limitarse a tolerarla, sino generar espacios para su articulación (Ocampo Muñoa, 2021; 2023).

Lo anterior permite formular una distinción que resulta importante para el desarrollo del artículo. Reconocer derechos indígenas no equivale necesariamente a construir democracia intercultural. El reconocimiento puede mantenerse dentro de una lógica vertical: el Estado identifica una práctica, determina sus límites y decide cuándo produce consecuencias jurídicas. La democracia intercultural exige algo adicional: que las instituciones comunitarias participen en la definición de las reglas mediante las cuales se relacionan con el Estado. Se trata de pasar de una política de reconocimiento a una práctica de coordinación. Esta diferencia es relevante porque permite explicar por qué, a pesar de los avances constitucionales, continúan presentándose controversias en las que las comunidades perciben las decisiones institucionales como externas a sus formas de deliberación y las autoridades estatales encuentran dificultades para identificar interlocutores, procedimientos y criterios de legitimidad.

## 2. Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo y sociojurídico. El objeto de análisis no se limita a la validez formal de las normas, sino que comprende la interacción entre instituciones estatales, sistemas normativos indígenas, prácticas comunitarias y decisiones jurisdiccionales. Este enfoque permite observar el derecho como una práctica social situada y estudiar la distancia que puede existir entre reconocimiento constitucional, eficacia institucional y legitimidad comunitaria.

Se emplearon cuatro técnicas complementarias. Primero, análisis documental de normas constitucionales mexicanas y latinoamericanas, instrumentos internacionales y doctrina especializada. Segundo, análisis jurisprudencial de decisiones electorales relacionadas con Oxchuc y Pantelhó. Tercero, comparación funcional con Colombia, Ecuador y Bolivia para identificar distintas fórmulas de reconocimiento del pluralismo jurídico. Cuarto, construcción conceptual de categorías analíticas —Pluralismo Jurídico Electoral Intercultural, Coordinación Jurídica Intercultural y Legitimidad Democrática Intercultural— a partir de los hallazgos doctrinales y jurisprudenciales.

La selección de Chiapas responde a su alta diversidad cultural y a la intensidad de los conflictos donde convergen sistemas normativos internos, autoridades municipales, órganos electorales y tribunales. Oxchuc se utiliza como caso de institucionalización de un proceso electivo regido por sistema normativo interno; Pantelhó, como caso crítico en el que la violencia y la ausencia de condiciones materiales para celebrar elecciones evidencian los límites de una respuesta puramente procedimental (TEPJF, 2022a; TEPJF, 2024). El análisis no pretende generalizar mecánicamente ambos casos, sino identificar patrones institucionales transferibles a otros contextos interculturales.

La metodología se construye, además, desde una lógica interpretativa. No se busca medir cuantitativamente el grado de pluralismo existente en Chiapas, sino comprender cómo se manifiesta la relación entre órdenes normativos cuando una controversia electoral obliga a instituciones diferentes a encontrarse. Esta precisión resulta relevante porque los sistemas normativos indígenas no pueden estudiarse como catálogos estáticos de reglas. Son prácticas vivas, sujetas a transformaciones internas, disputas, acuerdos y procesos de adaptación. De ahí que el análisis documental y jurisprudencial se utilice no para sustituir la voz comunitaria, sino

para identificar la manera en que el Estado ha traducido jurídicamente esa diversidad y los problemas que dicha traducción ha producido.

La comparación entre Oxchuc y Pantelhó responde a una estrategia de contraste. No se pretende afirmar que ambos municipios expresen un mismo modelo normativo. Por el contrario, su utilidad consiste precisamente en mostrar que la diversidad indígena impide soluciones uniformes. Oxchuc permite observar la institucionalización de un procedimiento de elección por sistema normativo interno; Pantelhó permite advertir cómo la violencia y la ruptura de condiciones mínimas de gobernabilidad modifican el problema electoral. La comparación permite, entonces, identificar un principio metodológico que atraviesa el trabajo: toda solución intercultural debe partir del contexto. La perspectiva intercultural pierde sentido cuando se convierte en una fórmula general aplicada sin conocimiento de la historia, organización, lengua, relaciones de poder y formas de decisión de cada comunidad.

Finalmente, las categorías propuestas en el artículo tienen un carácter analítico y normativo. El PJEI, la CJI y el PLDI no se presentan como conceptos cerrados, sino como herramientas susceptibles de contrastarse y perfeccionarse mediante nuevos casos. Su formulación responde a una preocupación recurrente en mi trabajo: acercar la reflexión teórica a los problemas concretos que enfrentan las instituciones y los pueblos originarios. En ese sentido, la investigación no pretende ofrecer una solución única, sino criterios para construir respuestas institucionales más sensibles a la diversidad y, al mismo tiempo, compatibles con la protección integral de los derechos humanos (Ocampo Muñoa, 2023; 2025a).

### **3. Del monismo jurídico al pluralismo y la interlegalidad**

El constitucionalismo liberal vinculó la soberanía con la capacidad del Estado para producir normas obligatorias y consolidó una imagen jerárquica y unitaria del orden jurídico. En América Latina, esa matriz fue funcional a la construcción de Estados nacionales que buscaron uniformidad normativa en sociedades profundamente diversas. Como resultado, numerosos sistemas normativos indígenas fueron invisibilizados o reducidos a costumbres subordinadas al derecho estatal.

La crítica pluralista modificó ese paradigma. Griffiths (1986) distinguió entre un pluralismo jurídico débil, en el que el Estado reconoce ámbitos normativos diferenciados, y un pluralismo fuerte, en el que varios órdenes jurídicos existen socialmente con independencia de su

reconocimiento estatal. Merry (1988) mostró, a su vez, que el pluralismo jurídico constituye un campo central para comprender la relación entre derecho, cultura y poder. En contextos indígenas, estas aportaciones permiten advertir que la eficacia de las normas comunitarias deriva también de su legitimidad histórica y aceptación social.

En América Latina, el pluralismo jurídico está atravesado por procesos de colonización, exclusión y resistencia. Por ello, su análisis requiere incorporar la interculturalidad como una dimensión política y no sólo descriptiva. Walsh (2009) entiende la interculturalidad crítica como un proceso que cuestiona relaciones históricas de subordinación, mientras que Stavenhagen (2006) subraya que el reconocimiento de los derechos indígenas exige proteger instituciones propias y derechos colectivos. Esta lectura coincide con la línea que he desarrollado al analizar la construcción del derecho desde la interculturalidad: no basta con admitir que existen culturas diferentes; es necesario propiciar un diálogo jurídico en condiciones de respeto que permita reconocer al otro como interlocutor y productor de normatividad (Ocampo Muñoa, 2018; 2022; 2023; 2025a). Desde esta perspectiva, el pluralismo posee una función democratizadora: amplía la noción de ciudadanía y obliga a revisar la forma en que el Estado distribuye autoridad y reconocimiento.

La noción de interlegalidad permite avanzar desde la coexistencia hacia la interacción. Santos (2002) sostiene que las personas se encuentran insertas simultáneamente en distintos espacios normativos y que esos órdenes se superponen, influyen y transforman mutuamente. En materia electoral indígena, una misma controversia puede involucrar el sistema normativo comunitario, la Constitución, la legislación electoral, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e interamericana. El desafío no consiste, por tanto, en elegir un único derecho aplicable, sino en articular fuentes normativas con lógicas de legitimidad distintas.

El derecho internacional ha reforzado este tránsito. El Convenio 169 de la OIT reconoce el deber de respetar instituciones propias y garantizar participación y consulta, mientras que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce libre determinación, autonomía y autogobierno (OIT, 1989; Naciones Unidas, 2007). En el sistema interamericano, casos como *Awas Tingni* y *Sarayaku* consolidaron estándares sobre identidad colectiva, territorio, consulta y participación que inciden en la comprensión contemporánea de la autonomía indígena (Corte IDH, 2001; Corte IDH, 2012).

La superación del monismo jurídico obliga a revisar también la forma en que se concibe la validez. Desde una lectura estrictamente estatal, una norma es jurídica porque pertenece al

sistema reconocido por la Constitución. Desde la experiencia comunitaria, en cambio, la obligatoriedad puede derivar de la memoria colectiva, del servicio, de la asamblea, del consenso o de la autoridad reconocida por quienes integran la comunidad. No se trata de negar la supremacía constitucional, sino de comprender que la eficacia social del derecho posee fuentes distintas. Esta constatación permite evitar un error frecuente: considerar que los sistemas normativos indígenas comienzan a existir jurídicamente en el momento en que el Estado los reconoce. En realidad, el reconocimiento constitucional modifica su relación con el Estado, pero no constituye el origen de su legitimidad social.

En Chiapas, esta discusión tiene una dimensión histórica. Las comunidades indígenas han mantenido formas de organización y resolución de controversias aun en periodos en los que el derecho positivo no las reconocía expresamente. La persistencia de esas prácticas demuestra que el derecho puede construirse desde espacios comunitarios y que su eficacia no depende exclusivamente de la coerción estatal. He denominado a este fenómeno, en trabajos previos, como parte de un proceso de construcción del derecho desde la interculturalidad, porque supone admitir que la experiencia jurídica se produce en el encuentro, y en ocasiones en la tensión, entre distintas concepciones de autoridad, comunidad y justicia (Ocampo Muñoa, 2018; 2023).

La interlegalidad resulta especialmente útil porque evita representar al derecho estatal y al indígena como mundos incomunicados. Una persona puede participar en una asamblea comunitaria, ejercer derechos reconocidos constitucionalmente, acudir a un tribunal electoral y, al mismo tiempo, invocar estándares internacionales. Cada uno de esos espacios produce lenguajes y expectativas distintas. El conflicto aparece cuando una institución pretende imponer su lenguaje como el único jurídicamente relevante. La tarea intercultural consiste en hacer comprensibles esas racionalidades sin borrar sus diferencias. Por ello, la traducción jurídica debe ser bidireccional: las autoridades estatales necesitan comprender la lógica comunitaria, pero las decisiones estatales también deben ser explicadas de manera cultural y lingüísticamente pertinente a las comunidades.

Esta concepción permite introducir una idea adicional: el pluralismo jurídico requiere responsabilidad recíproca. El reconocimiento de autonomía no significa ausencia de límites, del mismo modo que la supremacía constitucional no autoriza una intervención ilimitada. Los derechos humanos constituyen un espacio común de protección, pero su interpretación debe considerar tanto derechos individuales como colectivos. La tensión entre ambos no debe resolverse mediante la eliminación automática de uno de ellos. Requiere argumentación, contexto

y proporcionalidad. Precisamente por ello, la perspectiva intercultural debe entenderse como una metodología de decisión y no únicamente como una referencia retórica a la diversidad.

#### **4. Constitucionalismo intercultural y derechos político-electorales indígenas**

La evolución constitucional latinoamericana puede comprenderse como un tránsito desde un constitucionalismo integracionista hacia fórmulas multiculturales, pluriculturales e interculturales. En una primera etapa, la ciudadanía fue concebida como categoría uniforme y los pueblos indígenas quedaron fuera del diseño institucional. Posteriormente, el reconocimiento de lenguas, identidades y patrimonio cultural abrió paso a derechos colectivos, autonomía, consulta y jurisdicciones especiales.

La Constitución colombiana de 1991 reconoció diversidad étnica y cultural y jurisdicción especial indígena; Ecuador, en 2008, y Bolivia, en 2009, incorporaron de forma más explícita la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico. Estas experiencias muestran que el reconocimiento de la diversidad puede alcanzar la estructura misma del Estado y de la administración de justicia (Constitución Política de Colombia, 1991; Constitución de la República del Ecuador, 2008; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

México no adopta formalmente la categoría de Estado plurinacional, pero su evolución constitucional ha ampliado progresivamente la protección de los pueblos indígenas. La reforma de 2001 consolidó el reconocimiento de libre determinación, autonomía y sistemas normativos internos. La reforma de 2024 representa un cambio cualitativo al fortalecer el artículo 2.º y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio (DOF, 2024).

El problema es que el reconocimiento de derechos no produce por sí mismo coordinación institucional. En materia electoral, la ausencia de reglas permanentes para articular asambleas comunitarias, organismos públicos locales electorales, tribunales, congresos y autoridades municipales genera respuestas heterogéneas y favorece la judicialización. La cuestión central pasa así del reconocimiento a la gobernanza del pluralismo.

El constitucionalismo intercultural modifica la pregunta tradicional sobre los derechos indígenas. Ya no resulta suficiente determinar qué derechos reconoce el texto constitucional; es necesario analizar qué capacidades institucionales existen para hacerlos efectivos. La reforma mexicana de 2024 amplía de manera significativa el horizonte normativo, pero su verdadero

alcance dependerá de la manera en que legisladores, autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales interpreten la nueva condición jurídica de los pueblos y comunidades. Reconocerlos como sujetos de derecho público implica asumir que no son únicamente destinatarios de políticas estatales, sino actores con capacidad institucional propia. Esta transformación debe reflejarse también en el ámbito político-electoral.

En mi opinión, uno de los riesgos posteriores a una reforma constitucional de esta naturaleza consiste en mantener prácticas institucionales anteriores bajo un lenguaje renovado. Si la relación continúa siendo unilateral, el cambio normativo puede perder parte de su potencial transformador. La interculturalidad exige modificar procedimientos: quién participa en la toma de decisiones, cómo se acredita la representación comunitaria, qué valor se otorga a las asambleas, cómo se realizan consultas, qué información se proporciona, en qué lengua se comunica y qué mecanismos existen para resolver desacuerdos antes de llegar al litigio. La efectividad del artículo 2.º debe evaluarse a partir de estas prácticas y no sólo por la amplitud de su formulación.

El derecho político-electoral indígena posee, además, una dimensión colectiva que no puede agotarse en el derecho individual a votar y ser votado. La libre determinación supone la posibilidad de decidir sobre las formas de organización política y sobre los procedimientos mediante los cuales se construye autoridad. Ello obliga a reconocer que la democracia puede expresarse mediante instituciones diferentes. Asamblea, consenso, sistema de cargos y representación comunitaria pueden constituir prácticas democráticas cuando garantizan participación y se desarrollan en condiciones compatibles con los derechos humanos. La democracia intercultural no pretende sustituir el sufragio constitucional, sino ampliar nuestra comprensión de las formas legítimas de participación política.

Desde esta óptica, la jurisdicción electoral adquiere una responsabilidad reforzada. Resolver con perspectiva intercultural significa investigar el contexto, identificar el sistema normativo, escuchar a la comunidad, evitar estereotipos y explicar por qué una intervención estatal resulta necesaria. La motivación de una sentencia debe ser jurídicamente sólida, pero también socialmente comprensible. Cuando una resolución transforma una práctica comunitaria sin construir interlocución suficiente, puede ser formalmente válida y, al mismo tiempo, generar nuevas resistencias. La legitimidad democrática exige que la justicia sea capaz de producir soluciones ejecutables y reconocibles en el espacio donde deben operar.

## **5. Chiapas como laboratorio de pluralismo jurídico electoral**

Considerar a Chiapas como laboratorio no significa reducir a sus pueblos a objetos de experimentación institucional. La expresión se utiliza para destacar que en la entidad convergen, con particular intensidad, problemas que permiten observar los límites del modelo jurídico nacional. La diversidad lingüística y cultural, la persistencia de instituciones comunitarias, la desigualdad estructural, los conflictos territoriales y la presencia simultánea de autoridades tradicionales y estatales hacen de Chiapas un espacio en el que el pluralismo jurídico deja de ser una categoría abstracta. Aquí, el derecho se encuentra cotidianamente con otras formas de producir legitimidad.

Esta realidad exige abandonar cualquier visión homogénea de los pueblos indígenas. Las comunidades no son estructuras inmóviles ni existe una única manera de ejercer la autonomía. En su interior pueden presentarse diferencias generacionales, de género, territoriales, religiosas y políticas. Reconocer el sistema normativo propio no implica idealizarlo. La perspectiva intercultural debe ser capaz de reconocer su legitimidad y, al mismo tiempo, advertir tensiones internas que puedan afectar derechos. Por ello, el diálogo entre autonomía y derechos humanos constituye una relación permanente y no una excepción que aparece únicamente cuando existe litigio.

### **5.1. Oxchuc: libre determinación e institucionalización del sistema normativo interno**

Oxchuc constituye uno de los referentes más importantes del pluralismo jurídico electoral en Chiapas. La demanda comunitaria de elegir autoridades municipales conforme a usos y costumbres dio lugar a una prolongada intervención de autoridades electorales y jurisdiccionales. En 2021, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas validó lineamientos para la elección municipal mediante sistema normativo interno; la asamblea del 15 de diciembre no pudo concluir por hechos de violencia y el proceso fue declarado inconcluso (TEPJF, 2022a).

La experiencia evidencia dos dimensiones complementarias. Por una parte, el sistema jurídico estatal puede reconocer y acompañar un procedimiento electoral comunitario sin sustituirlo. Por otra, cuando el conflicto escala, la falta de mecanismos preventivos y de coordinación puede trasladar a los tribunales decisiones que requieren también diálogo político y legitimidad comunitaria. La jurisprudencia posterior confirmó que Oxchuc se rige por sistemas

normativos internos y que las controversias deben examinarse con perspectiva intercultural (TEPJF, 2022b).

El aprendizaje institucional de Oxchuc consiste en que la libre determinación requiere procedimientos claros antes, durante y después de la elección: identificación del sistema normativo aplicable, reglas comunitariamente aceptadas, garantías de participación, canales de interlocución y mecanismos para resolver desacuerdos sin vaciar de contenido la autonomía. Esta conclusión da continuidad a un planteamiento que he formulado desde el análisis de la judicialización de la libre determinación en el propio municipio: cuando el ejercicio de un derecho colectivo depende reiteradamente de la intervención jurisdiccional para hacerse efectivo, el reconocimiento constitucional revela todavía una brecha entre norma, institucionalidad y realidad comunitaria (Ocampo Muñoa, 2020; 2021). Por ello, Oxchuc debe leerse no únicamente como precedente electoral, sino como una experiencia que evidencia los alcances y límites del pluralismo jurídico mexicano.

Oxchuc permite advertir que el reconocimiento del sistema normativo interno es apenas el inicio de un proceso más complejo. Una vez aceptada la posibilidad de elegir autoridades mediante reglas comunitarias, aparecen preguntas sobre representación, participación, actualización de las propias normas, intervención de autoridades electorales y solución de desacuerdos. El sistema normativo no puede congelarse mediante una descripción administrativa. Como toda forma de derecho, evoluciona. La tarea institucional consiste en acompañar esa evolución sin apropiarse de ella.

En este punto adquiere relevancia la diferencia entre acompañamiento y sustitución. Acompañar supone generar condiciones materiales, técnicas y jurídicas para que la comunidad pueda ejercer su derecho. Sustituir implica que la autoridad estatal termina tomando decisiones que corresponden a la comunidad bajo el argumento de garantizar el propio proceso. La frontera puede ser difícil de identificar, especialmente cuando existen conflictos internos. De ahí la importancia de contar con mecanismos previos de coordinación que definan responsabilidades y rutas de actuación antes de que la controversia alcance un nivel que haga inevitable la judicialización.

La experiencia de Oxchuc también muestra que la legitimidad no se obtiene mediante una sola decisión. Se construye en el tiempo. Un proceso electoral comunitario requiere confianza entre actores que históricamente pueden haber mantenido relaciones de tensión. La consulta, el diálogo y la mediación no deben concebirse como trámites destinados a legitimar una decisión

previamente adoptada. Deben funcionar como espacios reales de construcción de acuerdos. Esta idea coincide con mi planteamiento sobre la judicialización de la libre determinación: el tribunal puede proteger un derecho, pero difícilmente puede sustituir por sí solo el proceso social necesario para que ese derecho se ejerza de manera estable (Ocampo Muñoa, 2020).

## **5.2. Pantelhó: violencia, integridad electoral y límites de la respuesta procedimental**

Pantelhó muestra una problemática distinta. Durante el proceso electoral de 2024, las autoridades determinaron que no existían condiciones para realizar elecciones locales extraordinarias de manera libre y segura. La decisión estuvo vinculada con un contexto de violencia y con riesgos para ciudadanía y personal electoral (TEPJF, 2024). Este caso demuestra que la integridad electoral no puede reducirse a la instalación formal de casillas o al cumplimiento de un calendario.

La situación obliga a integrar seguridad, participación política, legitimidad comunitaria y coordinación interinstitucional. Cuando el Estado no puede garantizar condiciones materiales para el ejercicio del sufragio, la respuesta debe atender las causas del conflicto y no limitarse a sustituir temporalmente la elección mediante arreglos administrativos. La experiencia posterior de Pantelhó ha confirmado la necesidad de adoptar medidas estructurales orientadas a restablecer condiciones democráticas y no sólo a resolver litigios aislados (TEPJF, 2025).

La comparación entre Oxchuc y Pantelhó impide asumir que existe una única fórmula de pluralismo electoral indígena. Oxchuc se vincula de manera directa con un régimen de sistema normativo interno; Pantelhó evidencia, además, problemas de violencia y gobernabilidad en un régimen electoral distinto. Precisamente por ello, un modelo intercultural debe ser contextual, flexible y capaz de distinguir diferencias normativas y fácticas.

Pantelhó obliga a incorporar al análisis una dimensión que a veces permanece separada del pluralismo jurídico: las condiciones materiales para el ejercicio de la democracia. No existe participación efectiva cuando las personas enfrentan riesgos graves para acudir a votar, deliberar o expresar una preferencia política. La violencia altera la relación entre derecho y libertad, porque transforma decisiones formalmente voluntarias en conductas condicionadas por el miedo. Por ello, la integridad electoral en contextos interculturales requiere observar no sólo las reglas del procedimiento, sino las condiciones sociales en las que esas reglas pretenden aplicarse.

La respuesta estatal frente a escenarios de violencia debe evitar dos extremos. El primero consiste en insistir en la celebración de elecciones como si el cumplimiento del calendario fuera suficiente para acreditar normalidad democrática. El segundo consiste en suspender indefinidamente la participación política y sustituirla por soluciones administrativas. Entre ambos extremos debe construirse una ruta que combine seguridad, diálogo comunitario, reconstrucción institucional y garantías electorales. Esa ruta necesariamente exige coordinación entre autoridades que normalmente actúan desde competencias separadas.

Pantelhó muestra, además, que no todos los conflictos en municipios indígenas son conflictos de sistemas normativos. Esta distinción es fundamental. La perspectiva intercultural no debe utilizarse como etiqueta general para explicar cualquier problema ocurrido en una comunidad indígena. Debe identificar con precisión qué dimensión cultural o normativa se encuentra involucrada y cómo interactúa con otros factores, como violencia, criminalidad, disputa política o debilidad institucional. Sólo de esa manera puede evitarse una lectura esencialista que atribuya a la cultura problemas que tienen causas múltiples.

La comparación con Oxchuc confirma, por tanto, la necesidad de una metodología diferenciada. Mientras en Oxchuc el núcleo del problema se relaciona con el ejercicio de la libre determinación mediante un sistema normativo interno, en Pantelhó la pregunta central se vincula con la posibilidad misma de garantizar derechos políticos en un contexto de violencia. Ambos casos demandan interculturalidad, pero no la misma respuesta. Esta conclusión fortalece la idea de que el PJEI debe operar como marco flexible de análisis y no como procedimiento rígido.

## **6. Hacia una teoría del Pluralismo Jurídico Electoral Intercultural**

El derecho electoral clásico fue diseñado para procesos de representación política con reglas relativamente uniformes de sufragio, partidos, campañas, escrutinio y medios de impugnación. En comunidades indígenas pueden existir formas de representación distintas a los partidos, mecanismos de consenso, sistemas de cargos y temporalidades comunitarias que no coinciden plenamente con las categorías electorales estatales. El problema no es que el derecho electoral sea incorrecto, sino que sus categorías resultan incompletas para contextos de diversidad jurídica.

En este artículo se propone denominar Pluralismo Jurídico Electoral Intercultural (PJEI) al marco teórico e institucional que reconoce la coexistencia, interacción y coordinación entre el derecho electoral estatal y los sistemas normativos indígenas para garantizar derechos político-

electorales, libre determinación, diversidad cultural, supremacía constitucional y estándares de derechos humanos. La categoría retoma el pluralismo fuerte de Griffiths (1986), la interlegalidad de Santos (2002) y la dimensión transformadora de la interculturalidad (Walsh, 2009), pero los traslada al campo específico de la gobernanza electoral. También representa una evolución de mis investigaciones sobre pluralismo jurídico y derecho electoral en Chiapas y sobre la interlegalidad producida por conflictos intracomunitarios, en las que he advertido que el verdadero problema aparece cuando dos o más sistemas normativos interactúan sin mecanismos suficientes de coordinación (Ocampo Muñoz, 2021; 2025b). El PJEI busca, precisamente, pasar de la descripción de esa coexistencia a la construcción de criterios útiles para la decisión pública y jurisdiccional.

El PJEI se estructura sobre seis principios: coexistencia normativa; autonomía democrática; coordinación jurisdiccional; interpretación intercultural; tutela reforzada y proporcionalidad intercultural. La coexistencia impide ignorar cualquiera de los órdenes normativos relevantes. La autonomía protege la capacidad de los pueblos para definir instituciones propias. La coordinación sustituye la subordinación automática por cooperación. La interpretación intercultural exige atender contexto, historia y lengua. La tutela reforzada busca remover barreras de acceso y participación. Finalmente, la proporcionalidad intercultural exige justificar de manera estricta cualquier restricción estatal a la autonomía.

La propuesta del PJEI parte de reconocer que el derecho electoral se encuentra ante un cambio de escala. Tradicionalmente, su función se ha concentrado en organizar competencia política, proteger derechos individuales y resolver controversias entre actores sujetos a reglas generales. En contextos indígenas debe incorporar, además, derechos colectivos, instituciones comunitarias y fuentes normativas no estatales. Esta ampliación no debilita al derecho electoral; lo obliga a desarrollar herramientas capaces de responder a una sociedad constitucionalmente diversa.

El carácter intercultural de la propuesta es decisivo. No basta hablar de pluralismo jurídico electoral si la relación entre órdenes normativos continúa pensándose desde una sola racionalidad. La interculturalidad incorpora diálogo, reconocimiento y transformación recíproca. Esto significa que la interacción puede modificar también la práctica estatal. Las instituciones electorales deben aprender de formas comunitarias de deliberación, construcción de acuerdos y responsabilidad colectiva, del mismo modo que las comunidades interactúan con principios constitucionales como paridad, igualdad y tutela judicial. La relación no es estática ni unilateral.

Desde esta perspectiva, la coexistencia normativa debe acompañarse de una regla de no invisibilización. Antes de resolver una controversia, la autoridad tendría que preguntarse qué normas comunitarias existen, cómo se producen, quiénes las reconocen y qué significado tienen dentro del contexto. La ausencia de esta indagación puede conducir a decisiones formalmente correctas pero construidas sobre una comprensión incompleta del conflicto. La interpretación intercultural requiere, por ello, una carga argumentativa reforzada: no basta citar el derecho a la libre determinación; debe demostrarse que el contexto comunitario fue efectivamente considerado.

La autonomía democrática tampoco puede comprenderse como aislamiento. Los pueblos indígenas forman parte del Estado constitucional y sus integrantes son titulares de derechos reconocidos en distintos niveles normativos. La autonomía expresa capacidad de decisión, no separación. Precisamente por ello, la coordinación es la categoría que permite superar la falsa alternativa entre autonomía absoluta y subordinación estatal. El reto consiste en determinar cuándo debe prevalecer la decisión comunitaria, cuándo resulta necesaria la intervención estatal y mediante qué procedimiento se justifica esa intervención.

Finalmente, el PJEI incorpora una dimensión preventiva. Buena parte del derecho electoral opera después de que surge la controversia. En contextos interculturales, esperar al litigio puede significar llegar demasiado tarde. La ruptura del diálogo, la desconfianza y la violencia pueden convertir un desacuerdo inicialmente manejable en una crisis institucional. Un enfoque preventivo exige presencia institucional respetuosa, canales permanentes de comunicación y protocolos construidos con participación comunitaria. Esta es una de las razones por las que la coordinación debe convertirse en política institucional y no depender únicamente de la sensibilidad de quienes resuelven un caso concreto.

## **7. Coordinación Jurídica Intercultural y legitimidad democrática**

La Coordinación Jurídica Intercultural (CJI) puede definirse como el conjunto de principios, procedimientos e instituciones mediante los cuales distintos sistemas jurídicos cooperan para resolver conflictos respetando simultáneamente libre determinación, supremacía constitucional y derechos humanos. Mientras el pluralismo describe la coexistencia y la interlegalidad explica la interacción, la coordinación busca organizar institucionalmente esa diversidad.

La CJI descansa en ocho principios operativos: reconocimiento recíproco; competencia cooperativa; subsidiariedad intercultural; máxima autonomía compatible; protección reforzada; diálogo jurisdiccional; prevención del conflicto y legitimidad democrática intercultural. Estos principios no eliminan el control constitucional, sino que obligan a ejercerlo de manera contextual y dialógica, de conformidad con los estándares internacionales de participación y respeto a las instituciones propias (OIT, 1989; Naciones Unidas, 2007).

En el ámbito electoral, la coordinación debería activarse antes de la judicialización. Ante una controversia sobre elección comunitaria, las autoridades tendrían que identificar el sistema normativo aplicable, verificar su aceptación comunitaria, evaluar la participación efectiva de mujeres y grupos históricamente excluidos, determinar si existe afectación a derechos fundamentales y acordar mecanismos de interlocución culturalmente pertinentes. Este enfoque transforma a los organismos electorales y tribunales: además de garantes de constitucionalidad, deben actuar como facilitadores del diálogo y constructores de confianza.

Como criterio de evaluación se propone el Principio de Legitimidad Democrática Intercultural (PLDI). Una decisión electoral en contextos indígenas sólo alcanza legitimidad plena cuando reúne cuatro dimensiones: legalidad constitucional, legitimidad comunitaria, compatibilidad con derechos humanos y posibilidad de reconocimiento institucional. Ninguna de ellas debe operar de forma automática o jerárquica; su articulación requiere ponderación intercultural y motivación reforzada.

La CJI pretende traducir estas consideraciones a un plano operativo. Su punto de partida es sencillo: cuando dos sistemas jurídicos se encuentran, la primera respuesta no debe ser determinar cuál de ellos elimina al otro, sino establecer cómo pueden relacionarse dentro del marco constitucional. Esto no significa desconocer conflictos reales entre normas. Significa modificar la forma de abordarlos. Antes de imponer una solución, deben identificarse los intereses, derechos y principios involucrados, así como las posibilidades de construir una respuesta compatible.

El reconocimiento recíproco constituye el primer nivel de esa coordinación. Una autoridad estatal que desconoce la existencia del sistema normativo comunitario difícilmente puede dialogar con él. Del mismo modo, la coordinación requiere que las autoridades comunitarias conozcan las obligaciones constitucionales que vinculan al Estado. El reconocimiento no implica aceptación automática de cualquier decisión, sino disposición a

considerar al otro como interlocutor jurídicamente relevante. Esta condición modifica la lógica de la relación y reduce la tendencia a interpretar la diferencia como resistencia a la legalidad.

La subsidiariedad intercultural aporta un criterio para distribuir decisiones. Siempre que sea posible y compatible con derechos humanos, los asuntos vinculados con la organización interna deben resolverse en el espacio más cercano a la comunidad. La intervención estatal debe justificarse y ser proporcional al problema que pretende resolver. Este principio busca evitar que cualquier desacuerdo interno se transforme inmediatamente en una controversia externa, pero también impide utilizar la autonomía como argumento para dejar sin protección a personas cuyos derechos hayan sido afectados.

El diálogo jurisdiccional requiere mecanismos concretos. Puede expresarse mediante peritajes antropológicos, traducción e interpretación lingüística, audiencias interculturales, consultas a autoridades comunitarias, mesas de coordinación y cumplimiento dialogado de sentencias. Ninguna herramienta es suficiente por sí sola. Su utilidad depende de que se emplee para comprender y construir soluciones, no como formalidad. La experiencia demuestra que una sentencia puede tener mayor posibilidad de cumplimiento cuando quienes deben ejecutarla participaron en la identificación del problema y comprenden las razones de la decisión.

El PLDI permite evaluar el resultado de este proceso. La legalidad constitucional es indispensable, pero no agota la legitimidad. Una decisión que cumple formalmente con la norma y que, sin embargo, desconoce completamente el procedimiento comunitario puede producir una respuesta social adversa. Del mismo modo, una práctica ampliamente aceptada dentro de una comunidad no puede considerarse legítima si vulnera derechos fundamentales. La legitimidad democrática intercultural surge de la articulación de ambas dimensiones y exige una justificación capaz de explicar por qué la solución protege simultáneamente autonomía, participación y derechos.

## **8. Discusión: del reconocimiento a la gobernanza jurídica intercultural**

Los hallazgos permiten afirmar que el debate contemporáneo ya no puede concentrarse únicamente en si el Estado reconoce o no sistemas normativos indígenas. El desafío consiste en determinar cómo se gobierna democráticamente su interacción con las instituciones estatales. Este punto resulta central en la perspectiva que he venido desarrollando: el pluralismo jurídico adquiere sentido constitucional cuando deja de ser una declaración de diversidad y se convierte

en una práctica cotidiana de diálogo, reconocimiento y coordinación (Ocampo Muñoa, 2023; 2025a). En este sentido, la propuesta avanza hacia una Gobernanza Jurídica Intercultural: un esquema en el que comunidades, autoridades tradicionales, organismos electorales, tribunales y demás instituciones participan de manera coordinada en la construcción de soluciones legítimas.

Esta gobernanza requiere un Estado Constitucional Intercultural Coordinado: un modelo que mantenga la supremacía constitucional, pero abandone la idea de que toda relación entre sistemas jurídicos debe resolverse mediante subordinación vertical. La coordinación horizontal no implica equivalencia absoluta entre competencias; supone que la delimitación de atribuciones y la protección de derechos se construyan mediante diálogo, reconocimiento recíproco y justificación contextual.

El nuevo ciclo electoral latinoamericano agrega desafíos derivados de la polarización, la desinformación, las plataformas digitales y el uso creciente de inteligencia artificial. Estas transformaciones pueden afectar de manera diferenciada a comunidades cuyas formas de deliberación descansan en mecanismos presenciales, oralidad, asamblea y consenso. Por ello, la integridad electoral intercultural debe incorporar alfabetización digital, información en lenguas pertinentes, transparencia algorítmica cuando corresponda y salvaguardas contra exclusión tecnológica, sin desplazar las formas comunitarias de deliberación.

El alcance regional de la propuesta deriva de que Colombia, Ecuador, Bolivia y México enfrentan, con diseños constitucionales distintos, un problema común: convertir el reconocimiento de la diversidad en prácticas estables de coordinación. El PJEI no pretende sustituir los modelos nacionales, sino ofrecer una herramienta para analizar si las instituciones electorales reconocen adecuadamente pluralidad normativa, participación efectiva y legitimidad comunitaria.

En suma, el tránsito que aquí se propone responde a una convicción que atraviesa mis trabajos sobre derecho electoral, interculturalidad y pluralismo jurídico: la diversidad jurídica no debilita al Estado constitucional cuando existe coordinación; por el contrario, puede fortalecer su legitimidad al acercar la decisión pública a los contextos en los que los derechos se ejercen realmente. La experiencia chiapaneca demuestra que el desafío no es uniformar a los pueblos originarios ni aislar sus sistemas normativos, sino construir un espacio institucional en el que autonomía, derechos humanos y constitucionalidad puedan dialogar sin que una de estas dimensiones anule a las demás (Ocampo Muñoa, 2021; 2023; 2025b).

La discusión permite identificar una transformación más amplia del Estado constitucional. Durante décadas, la diversidad fue tratada como un problema de inclusión: se buscaba incorporar a quienes habían permanecido fuera de las instituciones. La interculturalidad modifica esa lógica porque pregunta también si las instituciones deben transformarse. No basta abrir la puerta de una estructura diseñada desde una sola concepción de ciudadanía; es necesario revisar si sus procedimientos permiten que otras formas de organización y producción jurídica participen en condiciones de dignidad y reconocimiento.

La Gobernanza Jurídica Intercultural responde a esta necesidad. Su finalidad no es multiplicar burocracias, sino articular actores que ya intervienen en los conflictos desde posiciones diferentes. En un proceso electoral indígena pueden participar autoridades comunitarias, organismos electorales, tribunales, gobiernos municipales, congresos, instituciones de seguridad y organismos de derechos humanos. Cuando cada actor opera de manera aislada, las respuestas pueden ser contradictorias. La gobernanza busca construir objetivos comunes, definir responsabilidades y establecer mecanismos de comunicación.

En este modelo, la confianza institucional debe considerarse un resultado jurídico relevante. El cumplimiento de una resolución depende no sólo de la posibilidad de imponerla, sino de la percepción de legitimidad que genera. En contextos históricamente marcados por exclusión, la confianza no puede presumirse. Debe construirse mediante transparencia, presencia territorial, comunicación pertinente y respeto a los acuerdos. Por ello, la calidad de la justicia intercultural también puede evaluarse por su capacidad para disminuir la distancia entre comunidad e institución.

Los desafíos digitales agregan una nueva dimensión. La inteligencia artificial y las plataformas digitales pueden ampliar acceso a información y participación, pero también reproducir exclusiones cuando operan exclusivamente en español, dependen de conectividad insuficiente o utilizan categorías que no reconocen diversidad cultural. La gobernanza electoral intercultural debe incorporar estas tecnologías de manera crítica. La innovación no es intercultural por el solo hecho de ser tecnológica. Debe evaluarse por su capacidad para fortalecer derechos sin desplazar formas comunitarias de comunicación y deliberación.

Desde Chiapas, la propuesta adquiere un significado particular. La entidad muestra que la pluralidad jurídica puede generar tensiones, pero también posibilidades de innovación institucional. Las experiencias comunitarias ofrecen conocimientos sobre deliberación, servicio, responsabilidad colectiva y construcción de consensos que pueden enriquecer la democracia. El

diálogo intercultural no debe concebirse únicamente como mecanismo para resolver conflictos indígenas; puede convertirse en una fuente de aprendizaje para el propio Estado constitucional.

En consecuencia, el tránsito del reconocimiento a la gobernanza supone asumir que la diversidad jurídica permanecerá como característica estructural de México. La pregunta ya no es si el Estado debe convivir con sistemas normativos indígenas, sino cómo hacerlo de manera democrática. El PJEI, la CJI y el PLDI constituyen propuestas para ordenar esa conversación. Su valor dependerá de que puedan contrastarse con la realidad, incorporar la voz de las comunidades y convertirse en herramientas para prevenir conflictos y fortalecer derechos.

Una dimensión que merece atención adicional es la formación de quienes operan las instituciones electorales. La perspectiva intercultural no puede depender exclusivamente de la existencia de protocolos si las personas encargadas de aplicarlos carecen de herramientas para comprender contextos culturalmente diversos. La capacitación debe superar cursos generales sobre derechos indígenas e incorporar conocimientos sobre pluralismo jurídico, sistemas normativos, comunicación intercultural, argumentación contextual y prevención de conflictos. También debe reconocer los límites del conocimiento institucional: en determinadas controversias será indispensable recurrir a personas intérpretes, especialistas y, sobre todo, a las propias autoridades y asambleas comunitarias. La profesionalización intercultural no significa que el funcionario sustituya al conocimiento comunitario, sino que aprenda a identificar cuándo necesita escucharlo y cómo incorporarlo legítimamente a la decisión. Este aspecto resulta congruente con la preocupación que he expresado respecto de la enseñanza jurídica intercultural: formar juristas para contextos diversos exige abandonar la idea de que una sola racionalidad jurídica es suficiente para comprender todos los conflictos (Ocampo Muñoz, 2022).

También resulta indispensable incorporar de manera transversal la participación de las mujeres indígenas. La autonomía comunitaria y la igualdad sustantiva no deben presentarse como principios necesariamente opuestos. La experiencia constitucional demuestra que ambos pueden entrar en tensión, pero precisamente por ello requieren mecanismos de diálogo que eviten dos respuestas simplificadoras: desconocer el sistema normativo en nombre de una concepción abstracta de igualdad, o justificar cualquier exclusión mediante una invocación genérica a la autonomía. La perspectiva intercultural debe examinar las condiciones reales de participación, las transformaciones internas de las comunidades y las voces de las propias mujeres. En numerosos contextos, las demandas de igualdad se construyen desde dentro de la comunidad y no contra ella. Una coordinación adecuada debe permitir que esos procesos internos produzcan cambios sin

convertir a las mujeres indígenas en sujetos pasivos de protección estatal. La tutela reforzada, en consecuencia, debe combinar igualdad, pertenencia comunitaria y capacidad de agencia.

Otro componente del modelo es la pertinencia lingüística. El acceso a la justicia electoral no puede considerarse plenamente garantizado cuando la persona comprende de manera limitada la información, la convocatoria, la audiencia o la sentencia que afecta sus derechos. La traducción no constituye un servicio accesorio; forma parte de las condiciones para una participación efectiva. Sin embargo, la pertinencia lingüística va más allá de trasladar palabras de una lengua a otra. Existen conceptos jurídicos estatales que no encuentran equivalentes exactos en los lenguajes comunitarios y categorías comunitarias cuyo significado puede perderse al traducirse al lenguaje técnico. De ahí que la comunicación intercultural exija interpretación contextual. Una institución verdaderamente intercultural debe preguntarse no sólo si comunicó una decisión, sino si construyó condiciones razonables para que esa decisión fuera comprendida, discutida y, cuando corresponda, controvertida por sus destinatarios.

Finalmente, la evaluación del modelo requiere indicadores distintos a los utilizados ordinariamente para medir desempeño institucional. El número de asuntos resueltos o el tiempo de tramitación son datos relevantes, pero insuficientes. En contextos interculturales habría que observar también si disminuyó la conflictividad, si los acuerdos fueron cumplidos, si existió participación comunitaria, si las mujeres y otros grupos históricamente excluidos pudieron intervenir, si la información fue lingüística y culturalmente pertinente y si las decisiones fortalecieron o deterioraron la confianza. Estos indicadores permitirían valorar la justicia electoral desde sus efectos y no únicamente desde la corrección formal del procedimiento. La gobernanza intercultural requiere instituciones capaces de aprender de sus propias intervenciones. Por ello, cada proceso complejo debería generar mecanismos de evaluación y memoria institucional que permitan identificar buenas prácticas y evitar la repetición de errores.

## **9. Conclusiones**

El pluralismo jurídico electoral constituye una dimensión estructural de las democracias culturalmente diversas. La evolución latinoamericana muestra un tránsito desde modelos integracionistas hacia fórmulas que reconocen, con distinta intensidad, libre determinación, autonomía, instituciones propias y participación política indígena. Este desplazamiento obliga a

revisar la idea de que la legitimidad democrática deriva exclusivamente de procedimientos estatales uniformes.

En México, las reformas constitucionales de 1992, 2001 y especialmente la de 2024 han ampliado el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Sin embargo, el déficit principal se localiza en la ausencia de mecanismos permanentes de coordinación entre autoridades electorales, órganos jurisdiccionales y sistemas normativos indígenas. El reconocimiento constitucional resulta insuficiente cuando no se traduce en procedimientos capaces de articular legalidad estatal y legitimidad comunitaria.

Los casos de Oxchuc y Pantelhó muestran que la justicia electoral intercultural debe ser contextual. Oxchuc evidencia las posibilidades y dificultades de institucionalizar un sistema normativo interno; Pantelhó demuestra que violencia, seguridad y gobernabilidad pueden impedir el ejercicio efectivo de derechos políticos y requieren respuestas estructurales. La diferencia entre ambos casos confirma que la coordinación intercultural no puede basarse en soluciones uniformes.

La principal contribución teórica del artículo es la categoría de Pluralismo Jurídico Electoral Intercultural, complementada por la Coordinación Jurídica Intercultural y el Principio de Legitimidad Democrática Intercultural. En conjunto, estas herramientas permiten pasar de la descripción de la pluralidad normativa a una propuesta para administrarla institucionalmente mediante reconocimiento recíproco, máxima autonomía compatible, tutela de derechos humanos, diálogo y prevención del conflicto.

Finalmente, la democracia intercultural no debe reducirse a incorporar personas indígenas a instituciones previamente diseñadas desde parámetros homogéneos. Exige transformar prácticas institucionales para reconocer múltiples formas de deliberación, representación y legitimidad. El reto no consiste en elegir entre Estado y comunidad, sino en construir instituciones capaces de hacer compatible la unidad constitucional con la pluralidad jurídica de México y América Latina.

El recorrido realizado permite formular algunas conclusiones adicionales. En primer lugar, el pluralismo jurídico electoral debe entenderse como una categoría dinámica. No describe simplemente la existencia paralela de normas estatales y comunitarias, sino procesos permanentes de interacción. Esta precisión es importante porque desplaza la discusión desde el reconocimiento abstracto hacia la calidad de las relaciones institucionales. La pregunta central deja de ser cuántos sistemas existen y se convierte en cómo se relacionan, bajo qué condiciones y con qué consecuencias para los derechos.

En segundo término, la experiencia de Chiapas demuestra que la judicialización puede cumplir una función protectora, pero no puede convertirse en el mecanismo ordinario para construir autonomía. Los tribunales son indispensables cuando existe vulneración de derechos o controversia constitucional; sin embargo, una democracia intercultural madura requiere instituciones capaces de prevenir y procesar desacuerdos antes de que toda diferencia se transforme en litigio. La coordinación temprana puede reducir costos sociales, fortalecer acuerdos y preservar espacios comunitarios de decisión.

En tercer lugar, la reforma constitucional de 2024 abre una oportunidad para revisar el diseño institucional mexicano. El reconocimiento de los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público debe producir consecuencias en la manera en que se construyen políticas, se realizan consultas y se organizan procesos electorales. El desafío consiste en evitar que la nueva categoría constitucional quede limitada a una modificación terminológica. Su eficacia debe expresarse en procedimientos que reconozcan capacidad de decisión, representación y participación colectiva.

En cuarto lugar, los casos analizados confirman que la interculturalidad no puede aplicarse mediante soluciones uniformes. Oxchuc y Pantelhó comparten un contexto indígena, pero presentan problemas distintos. Esta diferencia obliga a construir diagnósticos situados y respuestas proporcionales. La perspectiva intercultural comienza con el conocimiento del contexto. Sin ese conocimiento, existe el riesgo de convertir la diversidad en una categoría administrativa que homogeneice precisamente aquello que pretende reconocer.

En quinto lugar, la propuesta de PJEI permite articular una línea de investigación que he desarrollado desde el estudio de la ciudadanía intercultural, la construcción plural del derecho y los conflictos político-electorales en Chiapas (Ocampo Muñoz, 2018; 2020; 2021; 2023; 2025a; 2025b). El paso que aquí se plantea consiste en trasladar esas reflexiones hacia un diseño institucional. Si el pluralismo describe una realidad y la interlegalidad explica su interacción, la coordinación debe ofrecer mecanismos para que esa interacción sea compatible con derechos humanos y legitimidad democrática.

Finalmente, sostengo que la democracia intercultural representa una oportunidad para fortalecer, y no fragmentar, al Estado constitucional. La unidad constitucional no exige uniformidad cultural ni jurídica. Puede construirse a partir de reglas comunes de derechos humanos y de mecanismos que permitan a diferentes formas de autoridad dialogar dentro de un mismo espacio democrático. En ese sentido, el reto del nuevo ciclo electoral latinoamericano no

consiste únicamente en proteger elecciones periódicas, sino en construir instituciones capaces de reconocer que la democracia adquiere formas diversas allí donde la sociedad también es diversa.

### **Referencias**

- Constitución de la República del Ecuador (2008) Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de Colombia (1991) Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (2024) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, 30 de septiembre de 2024.
- Griffiths, J. (1986) “What is legal pluralism?”, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 18(24), pp. 1–55. doi:10.1080/07329113.1986.10756387.
- Merry, S.E. (1988) “Legal pluralism”, *Law & Society Review*, 22(5), pp. 869–896. doi:10.2307/3053638.
- Naciones Unidas (2007) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989) Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra: OIT.
- Ocampo Muñoz, M.G. (2025b) “La interlegalidad que nace de los conflictos intracomunitarios de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México”, *Apuntes Electorales*, 24(73). doi:10.53985/ae.v24i73.944.
- Ocampo Muñoz, M.G. (2025a) Pluralismo jurídico y humanismo en México: justicia desde la diversidad. México: Tirant lo Blanch.

- Ocampo Muñoa, M.G. (2023) *La construcción del derecho en México desde la interculturalidad y el pluralismo jurídico*. México: Tirant lo Blanch. ISBN 9788411976442.
- Ocampo Muñoa, M.G. (2022) “Desafíos de la enseñanza del derecho con enfoque intercultural en Chiapas”, *Revista Investigaciones Andina*, 24(44). doi:10.33132/01248146.2196.
- Ocampo Muñoa, M.G. (2021) *Pluralismo jurídico y derecho electoral en Chiapas*. México: Tirant lo Blanch. ISBN 9788413784328.
- Ocampo Muñoa, M.G. (2020) “La judicialización del derecho a la libre determinación de los pueblos originarios de México: la elección municipal bajo sistemas normativos internos en Oxchuc, Chiapas”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), pp. 403–428. doi:10.18566/rfdcp.v50n133.a08.
- Ocampo Muñoa, M.G. (2018) *Interculturalidad, derecho y construcción de ciudadanía en Chiapas*. España: Editorial Académica Española.
- Santos, B. de S. (2002) *Toward a New Legal Common Sense: Law, Globalization, and Emancipation*. 2nd edn. London: Butterworths LexisNexis.
- Stavenhagen, R. (2006) *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México: UNESCO.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022a) SUP-REC-310/2022, Sala Superior.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022b) SUP-REC-371/2022, Sala Superior.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2024) SX-JE-284/2024 y SX-JDC-819/2024 acumulado, Sala Regional Xalapa, sentencia de 31 de diciembre de 2024.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2025) SUP-REC-3/2025, Sala Superior, sentencia de 21 de mayo de 2025.
- Walsh, C. (2009) *Interculturalidad, Estado, sociedad: luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Abya-Yala.
- Yrigoyen Fajardo, R.Z. (2011) “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Rodríguez Garavito, C. (coord.) *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 139–159.